

Ciudad de México a, cuatro de marzo de dos mil diecinueve.

----**VISTAS**, las constancias para resolver el presente procedimiento de Acceso a las Información, con motivo de la solicitud registrada vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio **1510500006219**, formulada al amparo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia Resuelve al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha once de febrero de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia recibió vía Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **1510500006219**, y que a la letra señala:

"...Documentación que consta en el expediente de la Procuraduría Agraria, relativo a la remoción de los Órganos de Representación y Vigilancia del ejido de Chacchoben, municipio de Bacalar, Quintana Roo; llevada a cabo el día 13 de enero del 2019..." (SIC)

- 2.- Que la Unidad de Transparencia mediante oficio **PA/UT/0047/2019** de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, turnó la solicitud de acceso a la información a la Delegación de la Procuraduría Agraria en el estado de Quintana Roo, por ser el área competente de atender este tipo de solicitudes
- 3.- Mediante Oficio No. **CGD4T/DAASAT/0341/2019** de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, signado por el Coordinador General de Delegaciones y Oficio No. **PAQROO/0068/2019** de quince del mismo mes y año, mes y año, signado por la encargada del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Quintana Roo, el primero emitió la respuesta, consistente en:

"...En atención a su oficio número **PA/UT/0157/2019** de fecha 11 de febrero de 2019, que dirige a la Lic. María Isabel Gamboa Estrella, Encargada de la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado de **Quintana Roo**, por medio del cual en los términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 5, 122 y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con los numerales 1 y 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 29 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, solicita localizar información en el ámbito de su competencia, relativa a la Solicitud de Acceso a la Información identificada con número de folio **1510500006219**, recibida por la Unidad de Transparencia en la Procuraduría Agraria, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la que el promovente solicita:

"...Documentación que consta en el expediente de la Procuraduría Agraria, relativo a la remoción de los Órganos de Representación y Vigilancia del ejido de Chacchoben, municipio de Bacalar, Quintana Roo; llevada a cabo el día 13 de enero del 2019..." (SIC)

Otros datos para facilitar su localización:

"...DESDE EL INICIO EL PORCEDIMIENTO..." (SIC)

Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 1, 2 fracción I, 3, 16, 98 fracción I, 108, 113 fracción I, y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en concordancia con el artículo 23 de la Ley General de Transparencia



2019
EMILIANO ZAPATA



SEDATU

SECRETARÍA DE
DESARROLLO AGRARIO,
TERRITORIAL Y URBANO



PROCURADURÍA
AGRARIA

y Acceso a la Información Pública; así como de los artículos 15, 16 fracciones VII, VIII y XVI, y 18 fracción III del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, remito a usted **oficio número PAQROO/0068/2019**, de fecha 15 de febrero de 2019, y anexo consistente en el documento en **versión pública (276 fojas)** suscrito por la Lic. María Isabel Gamboa Estrella, Encargada de la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Quintana Roo, mediante el cual otorga respuesta al asunto en mención...."

Por otro lado, en la segunda respuesta, se informó:

"...Atendiendo a la solicitud de información con el número **1510500006219**, ingresada vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y signada a esta Delegación mediante oficio **PA/UT/0257/2019**, de fecha 11 de febrero de 2019, en la que el promovente solicita:

"...Documentación que consta en el expediente de la Procuraduría Agraria, relativo a la remoción de los Órganos de Representación y Vigilancia del ejido de Chacchoben, municipio de Bacalar, Quintana Roo; llevada a cabo el día 13 de enero del 2019..." (SIC)

Otros datos para facilitar su localización:

"...DESDE EL INICIO EL PORCEDIMIENTO..." (SIC)

...

Expediente registrado en el Centro de Innovación e Información Agraria (CIIA) mediante **asunto 4104 Solicitud para convocar a asamblea a fin de remover y elegir nuevos miembros de los órganos de representación y vigilancia, en su caso, de conformidad con el artículo 40 de la Ley Agraria**, con número 2301201803947 que consta de **276 fojas**, incluyendo los anexos.

En virtud de lo anterior y conforme a lo dispuesto por el artículo 98 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta unidad administrativa procedió a aplicar la **prueba de daño** en observancia a lo señalado en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues se considera que si bien es cierto se tiene **derecho al acceso a la información**, también lo es que, la divulgación de información reservada o **confidencial**, representa un riesgo real a la vida privada, por lo que, de llevar a cabo una ponderación entre los derechos referenciados, se considera en el caso concreto que nos ocupa, debe prevalecer la protección de la vida privada y **protección de datos personales** por encima del derecho de acceso a la información.

Por lo expuesto, respetuosamente, se sugiere someter a consideración del **Comité de Transparencia** de esta institución, la **versión pública de dicha documental** localizada y de interés de peticionario, por contener datos personales de identificación como son: nombres de personas, edad, sexo, domicilio, CURP, firma o huella digital, clave de elector y otros datos sensibles contenidos en credenciales de elector de sujetos agrarios; así como datos personales y patrimoniales contenidos en certificados de derechos agrarios consistentes en datos generales del sujeto agrario tales como nombre, edad, estado civil, ocupación; número de certificado, así como porcentaje de derechos sobre las tierras de uso común; datos que, vinculados al ejido en cuestión, hacen identificada o identificable a una persona física. Lo anterior en términos de los artículos 98 fracción I; 108, 113 fracción I y 118 de la Ley Federal invocada. Así como en observancia a lo expresado en el Capítulo VI De la Información Confidencial. Numerales Trigésimo octavo fracción I y Cuadragésimo



2019

EMILIANO ZAPATA



SEDATU

SECRETARÍA DE
DESARROLLO AGRARIO,
TERRITORIAL Y URBANO



PROCURADURÍA
AGRARIA

fracción I, de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*

Por lo expuesto, previa aprobación de la versión pública por el Comité de Transparencia de esta Institución, se pone a disposición del interesado, en la modalidad solicitada, es decir, en copia certificada, previo pago de derechos por dicho concepto..." (SIC)

- 4.- El veintiocho de febrero de dos mil diecinueve se llevó a cabo la Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, durante la cual se sometió al análisis y en su caso aprobación la respuesta otorgada por la Unidad Administrativa responsable, confirmando este Órgano Colegiado la clasificación de la información confidencial de los datos personales, como son nombres, datos personales contenidos en el expediente, que vinculados al nombre del ejido hacen o pueden hacer identificable a la persona, de la versión pública emitida por la encargada de la Delegación de la Procuraduría en el Estado de Quintana Roo, y en la que se advierte cuál fue la petición y el estatus en que se encuentra de conformidad con los 98 fracción I; 108, 113 fracción I y 118 de la Ley Federal invocada. Así como en observancia a lo expresado en el Capítulo VI De la Información Confidencial. Numerales Trigésimo octavo fracción I de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*

CONSIDERANDOS

- I. Que este Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 83 y 84 fracción I y II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 26 de enero de 2018.
- II. De la solicitud se advierte que, al particular le interesa obtener la información descrita en el numeral uno de los antecedentes de la presente resolución. En este sentido, del análisis y valoración, se desprende:

*En respuesta, la encargada de la Delegación de la Procuraduría en el Estado de Quintana Roo, pone a disposición documentación integrada por **Doscientos setenta y seis fojas útiles** del Expediente registrado en el Centro de Innovación e Información Agraria (CIIA) mediante asunto **4104 Solicitud para convocar a asamblea a fin de remover y elegir nuevos miembros de los órganos de representación y vigilancia, en su caso, de conformidad con el artículo 40 de la Ley Agraria, con número 2301201803947 en versión pública por contener información concerniente a una persona física identificada o identificable, considerados como datos personales, consistentes en nombres, información de carácter confidencial, por tratarse de datos personales, de conformidad con los artículos 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.***

- III. Del análisis realizado por este Comité de Transparencia se desprende que la unidad administrativa competente, proporcionó la información en versión pública, invocando la clasificación de la información confidencial.



2019

FMM IANOTARATA



SEDATU

SECRETARÍA DE
DESARROLLO AGRARIO
TERRITORIAL Y URBANO



PROCURADURÍA
AGRARIA

- IV. Ahora bien, que la unidad administrativa argumentó que la información proporcionada, se apego a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Una vez señalado lo anterior, se analizan los preceptos legales al amparo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. (Publicado en el D.O.F. el 15 de abril de 2016) y Criterios del I.N.A.I. específicos del R.A.N.

⇒ Análisis

Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 83 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, señala que cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

Artículo 84, fracción I y II de la LGPDPSO, señala que para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia, entre otras, tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

Artículo 65 fracciones I a IV de la LFTAIP, señala que los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la



2019
EMILIANO ZAPATA



SEDATU

SECRETARÍA DE
DESARROLLO AGRARIO,
TERRITORIAL Y URBANO



PROCURADURÍA
AGRARIA

imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la Información.

Artículo 113, fracción I de la LFTAIP, señala que considera información confidencial, la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Artículo 118 de la LFTAIP, Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. (Publicado en el D.O.F. el 15 de abril de 2016)

Capitulo VI De la Información confidencial.

... **Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Criterios del I.N.A.I. específicos del R.A.N

- 1.- Nombre de autoridades al interior del Ejido no pueden considerarse información confidencial.

Como se observa, tanto el comisariado ejidal como el consejo de vigilancia son órganos al Interior del ejido.

De esta forma, el primero de ellos se encarga de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido; por su parte, al consejo de vigilancia le corresponde, entre otras, vigilar que los actos del comisariado se ajusten a los preceptos de la ley y a los preceptos de la ley y a lo dispuesto por el reglamento interno o la asamblea.

En este sentido, la elección de los miembros del comisariado y del consejo de vigilancia, así como de sus suplentes, será realizada mediante asamblea. El voto será secreto y el escrutinio público e inmediato.

Al respecto, en relación con el nombre de particulares, al ser éste un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia.



2019

EMILIANO ZAPATA



SEDATU

SECRETARÍA DE
DESARROLLO AGRARIO,
TERRITORIAL Y URBANO



**PROCURADURÍA
AGRARIA**

Así, en el caso concreto, en cuanto a los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, en tanto autoridades al interior del ejido no puede considerarse como información confidencial, ya que la publicidad de los mismos deriva de la propia naturaleza de dichos órganos y de las atribuciones que éstos tienen.¹

Por lo anterior y en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como el derecho a la vida privada y protección de datos personales, constituyen fines legítimos, consagrados en el marco constitucional y legal aludidos. De tal forma que, al llevar a cabo una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección de la vida privada y la protección de los datos personales por encima del derecho de acceso a la información.

En razón de lo expuesto en el presente, este Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 párrafo segundo, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considera procedente confirmar como información confidencial los datos personales en los términos expuestos, toda vez que actualiza la hipótesis de confidencialidad prevista en los artículos 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que determina procedente la entrega de la documentación solicitada en versión pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Colegiado:

RESUELVE

PRIMERO De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 140 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE CONFIRMA** la clasificación de información confidencial sobre los datos personales contenidos en la documentación proporcionada en **versión pública**, por la encargada de la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Quintana Roo, en respuesta a la solicitud **1510500006219**, de conformidad con lo previsto en los artículos 113, fracción I y 118 de la LFTAIP en términos de lo expuesto en el considerando tercero y cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. - Notifíquese al solicitante el sentido de la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 126, 135 y 140 último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en respuesta a la información requerida manualmente y registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. - Hágase de conocimiento al solicitante, de conformidad a lo indicado en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cuenta con quince días hábiles para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia, en sus respectivos sitios de internet, quedando a su disposición el formato correspondiente.

¹¹ http://datos.ran.gob.mx/pot/anexos/1_Resolucion_RRA_3862_16_RMC.pdf



2019
EMILIO ZEDILLO



SEDATU

SECRETARÍA DE
DESARROLLO AGRARIO,
TERRITORIAL Y URBANO



**PROCURADURÍA
AGRARIA**

CUARTO. - - Publíquese la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de esta Procuraduría Agraria, para los efectos conducentes de conformidad con el artículo 144 de la LFTAIP y artículo 70 fracción XXXIX de la LGTAIP.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría Agraria.


Pablo López Serrano

Titular de la Unidad de Transparencia


Lic. Karen Vanessa Infant'son Hernández

Responsable del Área Coordinadora de Archivos


Mtra. Erika Lilavati Méndez Muñiz

Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno
de Control y Suplente del Titular del Órgano Interno de Control

PLS/JAMV*



2019

EMILIANO ZAPATA